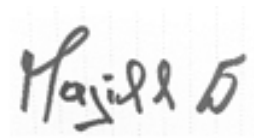


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales 16 de enero de 2023. A despacho del señor juez informándole que, una vez verificado nuevamente el presente proceso se observa que, analizada la visita social que realizó la trabajadora social adscrita al despacho judicial, se evidencia que la persona para quien se está solicitando el apoyo judicial, no se encuentra imposibilitado de manera absoluta de expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio de comunicación, por lo que no era dable para este judicial nombrar un curador que lo representara como efectivamente se hizo, sino, lo que realmente se debía realizar era la notificación personal al señor **MARIO JAVIER CASTAÑO GÓMEZ**, por tal razón en aras de recomponer las presentes actuaciones se hace necesario decretar la nulidad de lo actuado desde el auto que nombró el curador ad-litem y ordenar de manera oficiosa la notificación de la existencia del presente proceso al citado señor a través del Centro de Servicios Judiciales. Para resolver.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2021-00269
Auto interlocutorio nro. 0042

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Una vez observada la constancia secretarial que antecede y ante el hecho de que en el informe de estudio socio familiar rendido por parte de la trabajadora social adscrita a juzgado, se evidencia que no existe claridad en cuanto a si se surtió o no, la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, señor **MARIO JAVIER CASTAÑO GÓMEZ** por parte de la trabajadora social a la cual se le ordenó el informe de estudio socio familiar por parte de este despacho judicial y como quiera que, la persona para quien se está solicitando el apoyo judicial, no se encuentra imposibilitado de manera absoluta de expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio de comunicación, por lo que no era dable para este judicial nombrar un curador que lo representara como efectivamente se hizo, sino que lo que realmente se debía hecho era realizar la notificación personal al señor **MARIO**

JAVIER CASTAÑO GÓMEZ, por tal razón en aras de recomponer las presentes actuaciones se hace necesario decretar la nulidad de lo actuado desde el auto que nombró el curador ad-litem para la persona en situación de discapacidad, y requerir a la parte solicitante a fin de procedan a notificar al citado señor sobre la existencia del presente proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** promovido por el señor **DAVID TORO CASTAÑO**.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 20 de octubre de 2021, este despacho admitió la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** promovido por el señor **DAVID TORO CASTAÑO**, en contra del señor **MARIO JAVIER CASTAÑO GÓMEZ** y en la misma oportunidad ordenó el estudio socio familiar y la valoración de apoyo del demandado en su domicilio y la notificación del presente proceso al señor **MARIO JAVIER CASTAÑO GÓMEZ** por parte de la trabajadora social asignada por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia.

Dicho informe de estudio socio familiar fue realizado en su oportunidad por la trabajadora social designada, no obstante, una vez verificado nuevamente el expediente del presente proceso y el informe en mención, se tiene que este administrador de justicia no tiene certeza de si se realizó o no, por parte de la trabajadora social, la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, señor **MARIO JAVIER CASTAÑO GÓMEZ** e igualmente encuentra que es clara la trabajadora social al expresar en el informe de que a pesar de las falencias que presenta el señor Castaño Gómez este si está en capacidad de hacerse entender por cualquier medio de comunicación inclusive el oral.

Posteriormente, este despacho resolvió designarle un curador *ad litem* al demandado, mismo que se posesionó en el cargo y presentó la correspondiente contestación de la demanda, todo ello de manera errónea toda vez que del expediente se itera se desprende que el señor **MARIO JAVIER CASTAÑO GÓMEZ**, no se encuentra imposibilitado de manera absoluta para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio de comunicación.

Estando el presente proceso para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 373 *ibídem*, misma que se encuentra programada para el día **JUEVES DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a partir de **las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** y, evidenciado el yerro involuntario en que incurrió este

despacho, conforme al procedimiento legal y antes de dar continuidad al presente asunto, en aplicación de la obligación de saneamiento del proceso en cualquier estado en que se encuentre, es deber de este servidor, verificar el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso el juez en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en cualquier otra etapa, para lo cual se debe realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, esto acorde con lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P., así se hará y en consecuencia se adoptarán las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Por tal razón, se procede entonces en la presente providencia, a resolver sobre el saneamiento del proceso, esto frente a la notificación del demandado, del auto admisorio de la demanda en su contra, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Debemos recordar que estos procesos se tramitan por el procedimiento verbal sumario, y que es deber del Juez realizar el control de legalidad de que trata el mencionado artículo 132 del C. G. del P., el cual reza:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Así mismo, el numeral octavo del artículo 133 *ibídem* dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, *o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”* (Negrita fuera de texto)

Conforme a lo esbozado en los artículos en cita y antes de continuar con las demás etapas del proceso, se infiere que es deber del Juez verificar el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, y deberá realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, esto acorde con lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P., y en concordancia con tal articulado se debe decidir sobre los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 133 del C. G. del P.) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas.

En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional.

Teniendo en cuenta lo esbozado por este Judicial, no se hace necesario realizar más consideraciones que las consignadas en precedencia por encontrarse constituidos los elementos suficientes para que se profiera la respectiva decisión del saneamiento, en frente a la notificación al demandado, del auto que admitió la demanda en su contra, ello como quiera que el mismo debía ser notificado de manera personal y no por intermedio del curador *ad litem* que para el efecto se le designó, como quiera que el mismo, no se encuentra imposibilitado de manera absoluta para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio de comunicación y en razón a que no se tiene certeza de que la notificación de la providencia ya tanta veces mencionada, haya sido debidamente notificada al señor **MARIO JAVIER CASTAÑO GÓMEZ** por parte de la trabajadora social asignada quien realizó el informe de estudio socio familiar. (no se desconoce que este tipo de nulidades se sanean notificado el acto judicial a ver si el demandado propone o no la nulidad so pena de que quede saneada, pero en defensa de la persona en

situación de discapacidad que es persona de especial protección por el Estado, este despacho lo hará de oficio)

Así las cosas, se ordenará dejar sin efectos toda la actuación librada dentro del presente asunto a partir del auto Nro. 0516 del 12 de mayo de 2022, por medio del cual se le nombró curador *ad litem* al demandado, por considerarse, en primer lugar, que el mismo no requiere de uno y, en segundo lugar y en consecuencia, por no encontrarse el demandado notificado en debida forma y se ordenará de manera oficiosa y en aras de sanear el proceso, enviar por secretaría las diligencias al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que se surta en debida forma, la notificación del demandado, del auto que admitió la demanda en su contra, en este proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** promovido por el señor **DAVID TORO CASTAÑO**, en contra del señor **MARIO JAVIER CASTAÑO GÓMEZ** a la dirección física aportada en el escrito de la demanda, esta es; calle 53 B Nro. 26-41 del Barrio la Arboleda de Manizales, Caldas.

Finalmente, si bien se tenía prevista audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 373 *ibídem*, para el día **JUEVES DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a partir de **las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, se ordenará la suspensión de la misma como quiera que no puede surtirse sin que previamente sea notificado el demandado del auto que admitió la demanda y se surta el traslado de la misma para que la conteste en el tiempo procesal que la Ley le otorga.

Así las cosas, no se fijará nueva fecha y hora de audiencia hasta tanto se encuentre saneado el proceso de conformidad con los lineamientos aquí descritos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS toda la actuación librada dentro del presente asunto a partir del auto Nro. 0516 del 12 de mayo de 2022, por medio del cual se le nombró curador *ad litem* al demandado, señor **MARIO JAVIER CASTAÑO GÓMEZ**.

SEGUNDO: PARA SANEAR el presente proceso, **ENVÍESE** por secretaría, las diligencias al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que se surta notificación del demandado, del auto que admitió la demanda en su contra, en este proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** promovido por el señor **DAVID TORO CASTAÑO**, en contra del señor **MARIO JAVIER CASTAÑO GÓMEZ** a la dirección física aportada en el escrito de la demanda, esta es; calle 53 B Nro. 26-41 del Barrio la Arboleda de Manizales, Caldas.

TERCERO: SUSPENDER la audiencia que se encontraba programada, para el día **JUEVES DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a partir de **las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, hasta tanto se encuentre saneado en debida forma el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae593e4ccab07f1adea84d0d3e041f6e9fcc58f5c06f0909ed65568f15fb28**
Documento generado en 16/01/2023 04:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>